

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 30 de Mayo de 2017

OF. Nro.3286-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 10 de Febrero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 875-2016**, interpuesto por el representante del Ministerio Público, en el **Proceso Nro. 722-2016**, seguido contra John Mauricio Rashta Gonzales por el delito contra la familia- omisión a la asistencia familiar- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 875-2016
ANCASH**

SUMILLA: La procedencia del recurso de casación excepcional esta siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, la misma que puede denegarlo así haya cumplido los requisitos de modo, lugar y tiempo.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la resolución de vista de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis –fojas 87–. Interviene como ponente el señor Juez Supremo FIGUEROA NAVARRO; y

CONSIDERANDO:

I. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO: El recurrente interpone casación excepcional –inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal –, lo vincula a la causal contenida en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal, precisa como tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial determinar a nivel jurisprudencial si previamente a la incoación de proceso inmediato, por el delito de omisión a la asistencia familiar, es necesario emitir una disposición de inicio de diligencias preliminares que tendrá por objeto comunicar al imputado el sustento de su nueva condición jurídico procesal a fin de viabilizar el ejercicio de sus derechos, ello como requisito de procedibilidad para la incoación referida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 875-2016
ANCASH

material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: "**El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal(...)**"; sin embargo, ello está sujeta, a su vez, a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "*La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años*".

CUARTO: Así mismo, mediante el inciso 4 del artículo 427 Código Procesal Penal se da la posibilidad a las partes que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (Queja N°66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no sólo de la colectividad de las partes.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 875-2016
ANCASH

Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

QUINTO: Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –inciso 1 del artículo 430 del Código procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –inciso 3 del artículo 430 del citado Código-.

SEXTO: Una lectura sistemática de ambos artículos (427, numeral 4, y 430, numeral 3), nos demuestra que no sólo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y adicionalmente el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SÉTIMO: El recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra el auto de vista de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis –fojas 87 –, que confirma la resolución del cinco de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró improcedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato postulado por el Ministerio Público, por tanto, no se trata de una resolución recurrible vía casación –artículo 427, numeral 1, del Código Adjetivo-. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto deviene en inadmisibles. Sin embargo, en el caso concreto el recurrente invocó la casación excepcional –inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal –, la cual permite, excepcionalmente, declarar procedente un recurso de casación a pesar que no cumpla con los requisitos de forma, siempre que se cumpla con la sustentar adicional y puntualmente los motivos por los que amerita su admisión.



OCTAVO: Al respecto debe mencionarse que para que la casación excepcional proceda conforme a ley se debe entender que habiendo sido concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los supuestos mencionados en el fundamento jurídico cuarto de la presente ejecutoria, es necesario que el recurrente consigne por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invocara la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera debería asignársele a la norma –sea sustantiva o procesal- analizada.

NOVENO: De la revisión de autos se advierte que el representante del MINISTERIO PÚBLICO planteó como tema de desarrollo jurisprudencial la necesidad de determinar a nivel jurisprudencial si previamente a la incoación de proceso inmediato, por el delito de omisión a la asistencia familiar, es necesario emitir una disposición de inicio de diligencias preliminares que tendrá por objeto comunicar al imputado el sustento de su nueva condición jurídico procesal a fin de viabilizar el ejercicio de sus derechos, ello como requisito de procedibilidad para la incoación referida. Sostiene, mediante la causal del inciso 1, artículo 429 del Código Procesal Penal – si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal – que se ha aplicado erróneamente el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú – Derecho de defensa – y el artículo 71, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal – el Derecho de defensa rige desde el inicio de las diligencias preliminares de investigación hasta la culminación del proceso –. Precisa que la Sala Superior ha efectuado una errónea interpretación de lo dispuesto por las normas reseñadas en el apartado respectivo, en mérito a la cual ha concluido que, previamente a la formulación de un requerimiento de proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar, los despachos fiscales se encuentran, de pleno derecho, en la obligación de iniciar diligencias preliminares, a fin de calificar jurídicamente los hechos, emplazar al imputado y de ser el caso recabar su declaración indagatoria, para garantizar su derecho de defensa.



DÉCIMO: Si bien el artículo cuatrocientos veintisiete apartado cuatro del Código Procesal Penal de dos mil cuatro establece, de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo estime necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; en el presente caso no se aprecia especiales argumentos que promuevan la admisión del recurso.

DÉCIMO PRIMERO: El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado. Por otro lado, el artículo 499 del mismo cuerpo legal, en su inciso 1, indica que se encuentran exentos del pago de costas, entre otros, los miembros del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos considerandos declaran:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución N ° 12 que contiene el auto de vista de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis –fojas 87 –, que confirma la resolución N ° 09 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró improcedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato postulado por el Ministerio Público.
- II. **EXONERARON** al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso, de conformidad con el artículo 499, inciso 1, del Código Procesal Penal.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 875-2016
ANCASH

PODER JUDICIAL

- III. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.
- IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

AFN/agan.

12 3 MAY 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA